REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

RL-2023-2025-060

EL PLENO

CONSIDERANDO:

Que el Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece que «El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico,» siendo un deber primordial del Estado su respeto, promoción, protección y garantía;

Que el numeral 5) del Art. 3 de la Constitución de la República establece como deber primordial del Estado: «Planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir.»;

Que el Art. 283 de la Constitución de la República dispone que «El sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir...»;

Que los numerales 1 y 2 del Art. 284 de la Constitución de la República establecen como objetivos de la política económica: «Asegurar una adecuada distribución del ingreso y de la riqueza nacional»; e, «Incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémicas, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional.»;

Que el segundo inciso del Art. 284 de la Constitución de la República dispone que «El Estado fomentará el acceso a los servicios financieros y a la democratización del crédito. Se prohíben las prácticas colusorias, el anatocismo y la usura.»;

Que el Art. 310 de la Constitución de la República dispone que «El sector financiero público tendrá como finalidad la prestación sustentable, eficiente, accesible y equitativa de servicios financieros. El crédito que otorgue se orientará de manera preferente a incrementar la productividad y competitividad de los sectores productivos que permitan alcanzar los objetivos del Plan de Desarrollo y de los grupos menos favorecidos, a fin de impulsar su inclusión activa en la economía.»;

Que el numeral 5 del Art. 374 de la Constitución de la República dispone que, para promover el acceso equitativo a los factores de producción, el Estado deberá «Promover los servicios financieros públicos y la democratización del crédito.»;

Que el artículo 118 de la Constitución de la República dispone que: "La Función Legislativa se ejerce por la Asamblea Nacional (...)";

Que el artículo 226 de la Constitución de la República dispone que: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras y servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley"; y, "Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.";

Que el artículo 227 de la Constitución de la República señala que: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación (...)";

Que el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa determina que "El Pleno es el máximo órgano de decisión de la Asamblea Nacional....";

Que el artículo 8 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa determina que "El Pleno de la Asamblea Nacional aprobará por mayoría simple y en un solo debate, sus acuerdos o resoluciones";

Que el numeral 21) del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa faculta a la Asamblea Nacional a conocer y resolver sobre todos los temas que se pongan a su consideración mediante resoluciones y acuerdos;

Que el Ecuador, durante los últimos años, atraviesa una grave crisis económica, producto de una pandemia acaecida a nivel mundial, así como de la inestabilidad política y social y de un alarmante incremento de la inseguridad ha provocado que miles de campesinos, productores agropecuarios y ciudadanos en general no hayan podido honrar sus deudas con la Banca Pública tanto abiertas como en proceso de liquidación.

Que con Decreto Ejecutivo No. 317 de 2 de julio de 2024, el señor Presidente Constitucional de la República ha dispuesto que al "Directorio y Gerencia General de BANECUADOR B.P., en ejercicio de sus facultades y competencias, implementar e instrumentar conforme a lo dispuesto en la normativa vigente, la condonación de créditos coactivos en fase de apremio

y calificados con riesgo "E", que estén totalmente provisionados, y sin garantías reales para su ejecución, con montos de hasta cinco mil dólares (USD$5.000,00) de los Estados Unidos de América de saludo de capital, más sus intereses, otros costos, comisiones; y, que sean considerados irrecuperables."

En uso de sus atribuciones, constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- Exhortar al señor Presidente Constitucional de la República, que en uso de sus atribuciones y facultades conferidas en el artículo 207.1 del Código Orgánico Monetario y Financiero, amplíe su disposición de condonación de créditos coactivos en fase de apremio y calificados con riesgo "E", que estén totalmente provisionados, y sin garantías reales para su ejecución, a aquellos que alcancen la suma de US$10.000,00 (diez mil con 00/100 dólares).

Artículo 2.- Exhortar al señor Presidente Constitucional de la República, que en uso de sus atribuciones y facultades conferidas en el artículo 207.1 del Código Orgánico Monetario y Financiero, amplíe la condonación de créditos coactivos en fase de apremio y calificados con riesgo "E", que estén totalmente provisionados, y sin garantías reales para su ejecución, a aquellos que se adeuden a toda la Banca Pública, incluidas las entidades en proceso de liquidación.

Artículo 3.- Delegar a la Comisión Especializada Permanente de Transparencia, Participación Ciudadana y Control Social para que dé el seguimiento al cumplimiento del Decreto Ejecutivo No. 317 de 2 de julio de 2024 y, que, en el plazo de 90 días, contados desde la aprobación de esta Resolución, presente al Pleno de la Asamblea Nacional un informe pormenorizado de la aplicación del citado decreto.

DISPOSICIÓN GENERAL:

ÚNICA.- Disponer que, a través de la Secretaría General de la Asamblea Nacional, se notifique con el contenido de esta Resolución al señor Presidente Constitucional de la República y la C.E.P. de Transparencia, Participación Ciudadana y Control Social.

DISPOSICIÓN FINAL:

ÚNICA.- La presente Resolución entrará en vigor a partir de su aprobación por la Asamblea Nacional.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de la ciudad de Quito, a los cuatro días del mes de julio del dos mil veinticuatro.

SRA. REBECA VIVIANA VELOZ RAMIREZ
Primera Vicepresidenta de la Asamblea Nacional,
en ejercicio de la Presidencia

ABG. ALEJANDRO MUÑOZ HIDALGO
Secretario General